



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

EL GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, en especial el artículo 12 de la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. Que la doctora Claudia Andrea García Loboguerrero, Directora del Departamento Administrativo de Planeación, mediante escrito con radicado I 2023020015178 de marzo 24 de 2023, se declara impedida para adelantar las actividades contractuales (precontractual, contractual y poscontractual) con la Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín – Facultad de Arquitectura, la cual resultó ser idónea para ejecutar el objeto contractual, teniendo en cuenta que el Decano de la Facultad es su primo hermano.
2. Que en su escrito manifiesta que el Departamento administrativo de Planeación adelantó un estudio con el fin de determinar la persona idónea para realizar "*el acompañamiento en el desarrollo de los nodos de integración de los macroprocesos territoriales del Departamento de Antioquia*", el cual dio como resultado que la Universidad Nacional - Sede Medellín, Facultad de Arquitectura, es idónea para ejecutar dicho objeto.
3. Que la doctora Claudia Andrea García Loboguerrero fundamenta su impedimento en un posible conflicto de interés, teniendo en cuenta que el Decano de la Facultad de Arquitectura, con quien se celebraría el contrato, es su pariente en cuarto grado de consanguinidad.
3. Que el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo, éste deberá declararse impedido.
4. Que todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas deberá declararse impedido o podrá ser recusado, si se encuentra incurso en alguna de las causales dispuesta en el artículo 11.

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

5. Que el numeral 1 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *"Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho"*.
6. Que el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el funcionario en quien concurre una causal legal de impedimento debe manifestarlo por escrito motivado a su inmediato superior, quien decidirá sobre el impedimento y, de aceptarlo, designará un funcionario ad-hoc.
7. Que el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y 3 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que prevé los principios orientadores de las actuaciones administrativas, el cual dispone: *"En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva"*.
8. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019, se colige que se configura un impedimento cuando el servidor público competente para actuar en un asunto de la administración, tenga interés particular y directo en su gestión, regulación, control o decisión, o lo tiene su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o su socio o socios de hecho o de derecho.
9. Que el artículo 10 de la Ley 80 de 1993, establece: *"De las Excepciones a las Inhabilidades e Incompatibilidades. No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes los soliciten, ni las personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyos representantes legales hagan parte de las juntas o consejos directivos en virtud de su cargo o por mandato legal o estatutario, ni quienes celebren contratos en desarrollo de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política"*.
10. Que en relación con el interés como causal de impedimento, el Consejo de Estado - Sala Plena -, mediante pronunciamiento del 27 de octubre 2015, ha expresado: *"(...) el interés a que hace alusión la norma debe ser de la entidad que afecte la objetividad del juez, le impida actuar con imparcialidad y ponderar con equilibrio la actuación que se somete a su conocimiento. Por tal razón, en providencia de Sala Plena de esta Corporación, sobre ese particular se consideró: "La expresión "interés directo o indirecto", contenida en la causal de impedimento previamente*

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

trascrita, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones "de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Insiste, entonces, la Sala en que el interés que da lugar a configurar la causal de Impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 11 del CPACA, es aquel que logra viciar la imparcialidad y objetividad del servidor público y que puede traducirse en un claro beneficio, bien sea para la autoridad que tenga a su cargo la resolución de un determinado asunto administrativo, o para un tercero que intervenga en la misma actuación o procedimiento".

11. Que la doctora Claudia Andrea García manifiesta que se encuentra inmersa en una causal de impedimento, puesto que el Decano de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional, con quien debe que celebrar un contrato, es su primo hermano por lo que se encuentra en cuarto grado de consanguinidad, lo que podría configurar un aparente conflicto de interés. Es de advertir que si bien la celebración del contrato es con la Universidad Nacional – Sede Medellín, los decanos por delegación del rector son ordenadores del gasto y por ende pueden obligar a la universidad.
12. Que la función pública implica el desarrollo de distintas actividades por parte de los servidores oficiales dirigidas a cumplir con sus funciones, los fines estatales y la satisfacción del interés general de la sociedad. En virtud de ello, las actuaciones deben ejecutarse atendiendo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, consagrados en el artículo 209 constitucional.

En procura de lo anterior, el ordenamiento jurídico exige, para quienes pretendan ejercer la función pública, el cumplimiento de ciertos requisitos y competencias comportamentales que garantizan un desempeño con idoneidad y probidad, en beneficio del interés general y sin atender intereses personales o privados.

13. Que el conflicto de intereses, que ha sido definido por la Sala Plena del Consejo de Estado «*como aquella conducta en que incurre un servidor público, contraria a la función pública, en la que, movido por un interés particular prevalente o ausente del interés general, sin declararse impedido, toma una decisión o realiza alguna gestión propia de sus funciones o cargo, en provecho suyo, de un familiar o un tercero y en perjuicio de la función pública. Por ello, la norma exige que, ante la pugna entre los intereses propios de la función y los particulares del funcionario, éste deba declararse impedido, pues es la manera honesta de reconocer la existencia de esa motivación y el deseo de cumplir con las funciones del cargo de manera transparente e imparcial*».
14. Que si bien no existe una prohibición directa que impida a las partes adelantar el proceso contractual, por encontrarse dentro de la situación que establece el artículo 10 de la Ley 80 de 1993, ya que ambos estarían adelantando el proceso contractual, por obligación legal, considera este Despacho que en atención a

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

los principios de transparencia e imparcialidad y en aras de garantizar que los actos y actuaciones que se vayan a desarrollar se realicen de manera imparcial y transparente, se hace necesario aceptar el impedimento.

15. Que en consecuencia, se requiere designar a la doctora **LIGIA MARÍA CARDONA CORONADO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.972.905, como Director del Departamento Administrativo de Planeación Ad-Hoc, para que adelante todas las actuaciones precontractuales, contractuales y poscontractuales en relación con la vinculación de la Universidad Nacional – Sede Medellín, Facultad de Arquitectura para realizar *"el acompañamiento en el desarrollo de los nodos de integración de los macroprocesos territoriales del Departamento de Antioquia"*.

En mérito de lo expuesto, El Gobernador de Antioquia,

RESUELVE

Artículo 1º. Aceptar el impedimento manifestado por la doctora **CLAUDIA ANDREA GARCÍA LOBOGUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.265.928 en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Planeación relacionado con todos los actos y actuaciones precontractuales, contractuales y poscontractuales que se vayan a realizar en relación con la vinculación de la Universidad Nacional – Sede Medellín, Facultad de Arquitectura para ejecutar *"el acompañamiento en el desarrollo de los nodos de integración de los macroprocesos territoriales del Departamento de Antioquia"*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 numeral 1 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2º. Designar a la doctora **LIGIA MARÍA CARDONA CORONADO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.972.905 en su condición de Subdirectora de Planeación Territorial, código 068, ID Planta 0198006122-0000017608 y UN Planta 2000007281, como Director del Departamento Administrativo de Planeación Ad-Hoc, para adelantar todos los actos y actuaciones precontractuales, contractuales y poscontractuales que se vayan a realizar en relación con la vinculación de la Universidad Nacional – Sede Medellín, Facultad de Arquitectura para ejecutar *"el acompañamiento en el desarrollo de los nodos de integración de los macroprocesos territoriales del Departamento de Antioquia"*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 numeral 1 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3º. COMUNICAR por la Dirección de Personal de la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional la doctora **LIGIA MARÍA CARDONA CORONADO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.972.905 la designación como Director del Departamento Administrativo de Planeación Ad-Hoc, para adelantar todos los actos y actuaciones precontractuales, contractuales y

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

poscontractuales que se vayan a realizar en relación con la vinculación de la Universidad Nacional – Sede Medellín, Facultad de Arquitectura para ejecutar “*el acompañamiento en el desarrollo de los nodos de integración de los macroprocesos territoriales del Departamento de Antioquia*”.

Artículo 4º. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los


ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia


JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General

Revisó: Leonardo Garrido Dovale, Director de Asesoría Legal y de Control
Proyectó: Patricia Uribe Roldán, Profesional Especializada
Marzo 31 de 2023

